



0425 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 20 JUN 2013

Vistos, el Expediente N° 0090726-2013 y el Informe N° 717-2013-MINEDU/SG-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, la Sociedad Promotora de la Universidad Señor de Sipán, presentó ante el Ministerio de Educación un Programa de Reinversión mediante el expediente N° 62461-2013; y, a través del Oficio N° 0639-2013-MINEDU-SG-OTD, la Oficina de Trámite Documentario observó dichos expedientes solicitándole a la referida Universidad que presente los documentos que acrediten que desarrolla actividades de formación técnica profesional en las áreas económico productivas de Agroindustria, Metalmeccánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y/o Artesanía, conforme a lo señalado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087, precisado por el segundo párrafo del artículo único de la Ley N° 29766;

Que, contra el referido Oficio la promotora de la mencionada Universidad interpone recurso de apelación, invocando la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04700-2011-PC/TC, sobre Acción de Amparo interpuesta por la Universidad Alas Peruanas contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanera;

Que, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-97-EF, el programa de reinversión que reúna los requisitos establecidos por la Ley y las normas reglamentarias aprobadas por el referido Decreto Supremo, se entenderá automáticamente aprobado con su sola presentación;

Que, asimismo de acuerdo con el artículo 125 de la Ley N° 27444, mientras esté pendiente la subsanación de la observación formulada por la Oficina de Trámite Documentario, no procede la aprobación automática del procedimiento administrativo; y transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles;

Que, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04700-2011-PC/TC, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, supuesto que no ha ocurrido en este caso;

Que, mediante Resolución de fecha 06 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional señala que lo resuelto por la referida Sentencia no puede ni debe ser tomado en consideración por actuales o futuros actores en procesos constitucionales, ni como doctrina jurisprudencial, ni como precedente vinculante, porque no cabría ni se dan las características de Ley; por lo que, la referida Sentencia solo tiene efectos inter partes, no alcanzando por lo tanto al Ministerio de Educación;



Que, por los fundamentos expuestos deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Promotora de la Universidad Señor de Sipán contra el Oficio N° 0639-2013-MINEDU/SG-OTD;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Promotora de la Universidad Señor de Sipán contra el Oficio N° 0639-2013-MINEDU/SG-OTD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

